



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Febrero 13 de 2024

05001 41 05 **008 2023 10078 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2021-00308-00 promovido por ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por las condenas y las costas ordenadas en la sentencia del proceso ordinario referido. Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En sentencia de consulta del 17 de agosto de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín revocó la sentencia de única instancia del 9 de junio de 2022 y decidió:

REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 9 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, radicado 05001 41 05 008 2021 00308 00 y en su lugar DISPONER:

PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar al señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA, la suma de \$6.224.111 por concepto de intereses moratorios contemplados parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2022.

SEGUNDO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante

TERCERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción de los derechos causados y exigibles con anterioridad al 15 de septiembre de 2018, según lo motivado. Las demás excepciones propuestas por la pasiva, se declaran improbadas.

CUARTO: COSTAS en la única instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en favor del demandante. La fijación de las agencias en derecho corresponde al A quo. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta

Seguidamente, por auto de 19 de septiembre de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo UGPP y a favor del demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$900.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$900.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisados los documentos que acompañan la demanda ejecutiva, se encuentra la resolución RDP 031813 del 7 de diciembre de 2022 en la que la UGPP resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva pertinente RDP 30306 de 21 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que el periodo sobre el cual s genera el pago, así como el valor de capital se extrae del mismo fallo al que se da cumplimiento por lo que procede a modificar la parte motiva pertinente incluyendo el aparte arriba señalado del fallo, así como su artículo primero, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, realizará el pago de la suma de \$ **6.224.111 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/Cte)**, a favor del Señor ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA ya identificado por concepto de intereses moratorios establecidos en el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 776 de 2002, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 30 de octubre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el fallo que se da cumplimiento”. (Doc.1, Fol. 20).*

Y con base en tales documentos, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago:

1ª) Por los intereses moratorios pendientes de pago contemplados en el parágrafo 2 Art. 1º de la Ley 776 de 2002 en la suma de \$2.966.536, dado el pago deficitario realizado por la demandada. 2ª) Por las costas liquidadas en la suma de \$900.000,00 dentro del ordinario. 3ª) Por los intereses legales del art. 1617 del C.C. sobre dichas costas, liquidados desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta cuando ocurra su pago efectivo.

Alegando que la UGPP giró al actor el 1º de enero de 2023, únicamente la suma de **\$ 3.257.575** por concepto de intereses.

La anterior es razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse, es decir, el valor parcial de los intereses moratorios declarados en sentencia de consulta, así como las costas procesales, es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. Por lo dicho, se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses **legales** que solicita el ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución no los ordenó, aunado a que en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL 3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

Respecto de la medida cautelar de embargo, dado que el ejecutante da cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. e decretará la misma respecto de la cuenta corriente No. 002600137 propiedad de la UGPP en el BANCO POPULAR y únicamente por la suma de **\$4.255.000**, valor necesario para cubrir tanto los valores adeudados como la eventual condena en costas. Conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de UGPP y en favor de ANTONIO MARÍA URIBE ARBOLEDA por las siguientes sumas y conceptos.

- a) **\$2.966.536** por el pago deficitario de los intereses moratorios ordenados en sentencia de consulta.
- b) **\$900.000** por concepto de costas ordenadas en el proceso ordinario de origen.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, esto es, por los intereses legales sobre las sumas del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de UGPP, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y entérese del asunto a la Procuraduría delegada para los asuntos del trabajo.

QUINTO: Ordenar el embargo de la cuenta de ahorros No. 002600137 propiedad de la UGPP en el BANCO POPULAR y únicamente por la suma de **\$4.255.000**, por secretaría elabórese y envíese el oficio.

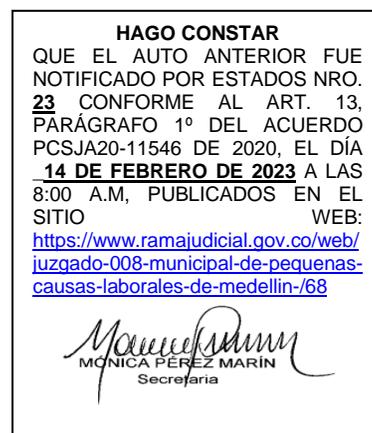
SEXTO: La abogada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ portadora de la T.P 68.184, mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa563af2c682b6195d6c7f887afdd5e62559d2309eed045caf44de34d099f28**

Documento generado en 13/02/2024 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>